

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1 – Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.4 i) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar y unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) Variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecta a las condiciones señaladas en el número 1. de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los traspasos de locales.
- e) Los traspasos y cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se venía desarrollando.
- f) Las cesiones de cualquier clase, incluso de arrendamiento de negocio o industria, las ampliaciones y cambio de giro de

negocio e industria de toda clase de establecimientos que se realicen en el término municipal de Belmonte.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales, entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.
- c) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- d) La obligación de obtener licencia alcanzará por igual los establecimientos o industrias con puerta directa a la vía pública que los situados en sótanos o en planta de pisos o en locales interiores.

Artículo 3 .- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad ejercida o que se pretende ejercer en cualquier local de negocios, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Base Imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario del local, el valor catastral del mismo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. En los casos en que no se haya determinado el valor catastral, será la resultante de multiplicar por 600 los metros cuadrados de superficie del local.
3. Cuando en un mismo local exista, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda
4. Cuando se trate de ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponde a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 6.- Base liquidable y cuota tributaria.

1. La base liquidable se determinará aplicando un porcentaje del 10% sobre la base definida en el artículo anterior si la misma se calculara de acuerdo con el apartado 1º del mismo, en los demás casos la base liquidable coincidirá con la base imponible.
2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia las cuotas a liquidar serán del 70% de las señaladas en el artículo siguiente, siempre que la actividad municipal hubiere iniciado efectivamente.

Artículo 7.- Tarifas.

1. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable determinada en el artículo 6º, y por una sola vez, será del 15%.
2. En los casos de segunda actividad o actividades sucesivas, el tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable será del 10%.

Artículo 8.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 9.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentan previamente, en el Registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la correspondiente Licencia fiscal.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal, con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 11.- Liquidación e ingreso.

1º. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo

para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2º. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado, el exceso ingresado como consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 12.- Caducidad.

Se consideran caducadas las licencias si después de concedidas transcurrieran mas de TRES MESES sin haber producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por un periodo superior a SEIS MESES consecutivos.

Artículo 13 .- Infracciones y sanciones.

1. Constituyen casos especiales de infracción y calificadas de graves:

- a) La apertura de los locales sin obtención de la correspondiente licencia que regula esta Ordenanza.
- b) La falsedad en los datos necesarios para la determinación de la base imponible o tipo de gravamen. En dicho caso los técnicos municipales evaluarán y determinarán la base correcta de gravamen.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

3. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de noviembre de 1998, regirá a partir de 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.